

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

El secretario,


JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 120 /

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 760013103001-2008-00490-01
Demandante: CARLOS FERNANDO RICO SANTILLANA
Demandado: SALOMÓN CAICEDO POPO Y OTROS

I. ASUNTO:

Resolver solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 19 de febrero del presente año, a través de la cual, presenta petición de aclaración y adición del auto interlocutorio N° 72, de fecha 15 de febrero del presente año, en el sentido de que este Despacho incluya en la orden de seguir adelante la ejecución, es decir, en el auto interlocutorio N° 433 de fecha 26 de octubre de 2020, que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., también deberá responder hasta el límite máximo de cobertura de la póliza de seguros N° 040006492451, y corrección en cuanto al número de la póliza 30010000113-01, citada en la referida providencia por la N° 30040000113-1.

II. ACTUACIÓN:

A través del auto interlocutorio N° 619 de fecha, 10 de octubre de 2019, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra del señor SALOMÓN CAICEDO POPO, LUZ NELLY CASTRILLÓN, HERNÁN TRIVIÑO POSADA, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de primera instancia N° 234, de fecha, 29 de septiembre de 2017 y la de segunda emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil- dictada el día 18 de septiembre de 2018; haciéndose claridad que, al tenor de lo resuelto, está última, esto es la aseguradora, fue condenada en ambas instancias, limitándose en la segunda hasta por

el monto de la cobertura de la póliza y por las costas correspondientes según la liquidación rehecha en auto del 5 de junio de 2019.

La parte demandada, se tuvo por notificada del anterior auto, por estados de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del Proceso, tal como consta en el numeral segundo del auto de fecha, 10 de octubre de 2019, visible a folio 16 del presente cuaderno.

A través del auto interlocutorio N°433 del 26 de octubre de 2020, ante la falta de pronunciamiento sobre el cobro demandado, se emitió orden de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto contentivo de la orden compulsiva de pago, ver folio N°51 y 52 del c. 8.

El día 27 de octubre del 2020, el apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presenta solicitud de control de legalidad, con el fin de que se corrijan los anomalías presentadas en este trámite, en tanto que emitió orden compulsiva frente a su representada, sin tener en cuenta el deducible pactado y el valor asegurado, el cual ya fue debidamente consignado, por lo tanto, no era dable librar mandamiento de pago en su contra y muchos menos, ordenar el embargo de dinero en su contra.

Por medio del auto interlocutorio N° 481 del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado RECHAZÓ de plano la solicitud presentada, en tanto no se consideró que haya ilegalidad alguna que deba ser corregida a través de desvinculación de providencia y que la misma lo que busca es una reforma del auto de seguir adelante la ejecución, por tanto, un recurso se torna inadmisibile, además ateniéndose a la luz del artículo 440 adjetivo, toda vez que los hechos y circunstancias que alega a través del escrito que antecede, debieron ser presentados ya sea como recurso contra el mandamiento de pago, si con el mismo estaba disconforme, o como excepción de pago, tal como se establece en el numeral segundo del artículo 442 ibídem.

Mediante auto de fecha, 14 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia, una vez ejecutoriado dicho auto.

Inconforme con la anterior disposición, el apoderado de la aseguradora, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que considera que la Juez no se ha

pronunciado respecto del escrito presentado el día 30 de octubre de 2020, en donde se busca que aclare el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 4331 del 26 de octubre de 2020, en el sentido de indicar de forma clara y precisa el alcance de los dineros depositados por Seguros Generales Suramericana S.A., el día 2 de noviembre de 2018, por la suma de \$53.100.000 y en consecuencia, indicar concretamente los valores a que está obligada su representada, en virtud del contrato de seguros que consta en la Póliza N° 30010000113-01 (*sic*), con la cual se llamó en garantía. Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Cali- Sala Civil-, en torno al llamado en garantía y la obligación de Seguros Generales Suramericana S.A., expreso que será "*hasta por el monto de la cobertura de la póliza*", de ahí que no haya claridad en torno a la obligación de su mandante.

A través de la fijación en lista de traslado N° 1 del 19 de enero del presente año, la secretaria de este Despacho, corrió traslado del recurso presentado a la contraparte, para que se manifestará al respecto.

En virtud a lo anterior, este Despacho emitió el proveído interlocutorio N° 72 de fecha, 15 de febrero del presente año, en donde al estudiar las inconformidades del recurrente, entra a revisar la solicitud de aclaración rogada, concretando que, pese a que se ha venido indicando por el Juzgado en las diferentes providencias emitidas que la ejecutada debe responder hasta por el monto de sus coberturas, como se dispuso en segunda instancia, y que se indican en la póliza de seguros N° 30010000113-01(*sic*), conforme lo señaló en su decisión de segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, tal decisión que podía ser contradicha por esta judicatura dada la jerarquía de las decisiones, y sin que la parte resolutive, tanto del mandamiento de pago como de la orden de seguir adelante la ejecución hayan hecho pronunciamiento expreso de ello, pero tal mención si se expuso en la considerativa, resultaba menester dejar sin efecto jurídico las actuaciones surtidas desde el auto de fecha, 14 de diciembre de 2020, relativas al envío del expediente a los juzgados de ejecución, y resolver en los términos referidos la aclaración solicitada.

El día 19 de febrero del presente año, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de aclaración y adición, que trae al Despacho a emitir presente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Frente a la potestad del saneamiento del proceso, según lo concluido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, consejero ponente Dr. Jorge

Octavio Ramírez, el 26 de septiembre de 2013¹, que:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"...La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

La legislación introducida por el Código General del Proceso no se quedó atrás de los avances

¹ Proceso conocido bajo la radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.

jurisprudenciales, y en el artículo 132 importó la facultad de efectuar un control de legalidad para sanear o corregir los vicios, no solo de las nulidades, sino de cualquier irregularidad que se presente en el proceso, control que se amerita en este momento dadas las peticiones en varios sentidos formuladas por las partes de la lites, tendientes a la aclaración y corrección de providencias, así como de recursos frente a las mismas, incluso propuestos de manera concomitante con las antedichas, por lo que en un marco de economía procesal y, sobretodo de dar claridad al asunto, nos pronunciaremos como sigue:

Adentrándonos a la materia, frente a la solicitud de aclaración y adición, y siendo deber del Juez, en virtud a lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", de una nueva revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas y de las peticiones presentadas hasta la fecha, se tiene que, ha existido un error involuntario por parte de este Despacho, no solo en la referencia de la póliza que se indica en el auto interlocutorio N° 72 de fecha, 15 de febrero de 2021, tal como señala la peticionaria, pues en el auto materia de aclaración se identificó como número de la póliza por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía presentado en su momento por el demandado JOSÉ FELIPE BOLAÑOS, en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., como la N° 30010000113-01, ya que así lo expresó dicha compañía en escrito visible a folio N°62 del presente cuaderno, sin embargo, revisada la copia de la póliza y que yace a folio N° 12 c. 2, se tiene como verdadera identificación la **N° 30040000113-1**.

Por otro lado, y aunque en rigor, no es esta la etapa procesal oportuna, es deber de esta Juzgadora hacer mención que si bien el llamamiento en garantía que trajo a este trámite a la Compañía de Seguros SURAMERICANA, se presentó en virtud a la póliza N° 30040000113-1, pues así se demuestra con la copia de la póliza aportada, una vez revisado el cuerpo del escrito introductor se observa que el llamante se refiere a la póliza N°3004001944301 y vehículo asegurado VCB-415, que difiere a la aportada como soporte del llamamiento y así fue admitido, sin ninguna manifestación al respecto por el Juzgado en su momento concedor y, muy por el contrario, se dio trámite al mismo a través del auto interlocutorio N° 0123 del 18 de febrero de 2010.

Ahora, es cierto, que en este trámite, también se trajo a colación la póliza N° 3004001944301, sin embargo, ello ocurrió en virtud al decreto de pruebas, solicitud presentada por la parte demandada, exhibición de documento, según consta en el literal B del numeral cuarto, del auto interlocutorio N°1014 del 5 de diciembre de 2012; sin embargo, según contestación de fecha 19 de diciembre de 2016, folio N°328 del c. 1, en cumplimiento a la prueba decretada, la entidad requerida, emitió contestación –ver folio 328 del c.1 y 6 del c. 6-, y en ese sentido, certificó únicamente la cobertura de Responsabilidad Civil

Extracontractual por parte de Agrícola de Seguros de N° 3004001967601, póliza que migró al sistema de Seguros Generales Suramericana con el N° 040006492451. Valga decir que, para nada se insistió en la existencia de otra cobertura adicional, por exceso, o de cualquier tipo.

Ahora, de la revisión de la sentencia por este Despacho, según acta N°35 de fecha, 29 de septiembre de 2017, la cual se llevó a cabo de manera oral, se tiene a partir de las 9:51:50 a.m. del día de la audiencia, tiempo 01:11:00 de la grabación, el Juez consideró:

*“Ahora, como los demandados no alegaron a su favor ningún medio exceptivo, por cuanto no propusieron excepciones y las que en su momento propuso la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., fueron declaradas extemporáneas, la consecuencia no es otra que acceder a las pretensiones del demandante, además porque este Despacho no encuentra, ni mucho menos que se tenga probada, causal excluyente de responsabilidad. **Por lo cual, se condenará a los demandados a pagar de manera solidaria, así como a la citada aseguradora, los daños o perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante a consecuencia del accidente, daños que ahora a privado de llevar una vida familiar y social que tenía el demandante antes de que ocurriera el accidente y que ciertamente han mermado considerablemente su capacidad física y estabilidad emocional, haciendo menos agradable su existencia, los que no estaba obligado a soportar y que ahora debe hacer.***

*En cuanto a la llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe indicarse que está obligada a responder hasta el límite de cobertura de la póliza, igualmente de hacer uso de los deducibles que están determinados en el mismo contrato y que obran a folio 6 y ss. Del cuaderno 6.***”

En su momento, si bien este precepto se tuvo en cuenta en la considerativa, la limitación no quedó plasmada en la resolutoria de la decisión, que fue precisamente objeto de modificación en la alzada.

Conforme a lo anterior, la revisión del expediente en físico como existe, las grabaciones de las audiencias y las decisiones tomadas, es claro entonces, que si bien el llamamiento en garantía que se hiciera a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., era en principio en virtud a la póliza de seguros N° 3004000113-01, la misma no fue realmente discutida en juicio, sino por el contrario, la que se le dio validación a través de la diligencia de exhibición de documentos y se aceptó por parte de la compañía y de los llamantes en garantía, es la la póliza N° 040006492451.

Y es esa la póliza a que se hace referencia en la considerativa al referirse al folio 6 cuaderno 6 del expediente la primera instancia, rigiéndonos en la literalidad de lo expuesto en la audiencia de fallo, por lo que es esa la póliza que debe traerse a colación y por la cual, se

garantizó el pago de los emolumentos que aquí se cobran, y en torno a la cual giraron los argumentos de la apelación en cuanto a los limitantes y coberturas de la misma, así como a los deducibles que están determinados en dicho contrato.

Y es que si nos remitimos a la audiencia de sustentación de apelación y a la sentencia de segunda instancia, concretamente a los reparos expresados por la entidad apelante, es decir, la aseguradora SURAMERICANA S.A., en nada se controvirtió lo antes expuesto, pues su alzada obedece por una lado, a la valoración probatoria para efecto de determinar la cuantificación del daño, puntualmente del cálculo del lucro cesante -reparo que resultó impróspero- y por el otro, en lo concerniente al llamamiento en garantía, porque no se dejó nota en la parte resolutive del fallo de primera instancia acerca del reconocimiento de indemnización hasta por la cobertura de la póliza o el límite del amparo, sin que en este último caso, se identificará por su nomenclatura a cuál de las pólizas se debería hacerse la respectiva imputación, haciendo referencia solamente a la certificación adosada a folio 6 del cuaderno 6, sin mayor desgaste, y por ende, se entiende que fue sobre ella sobre la que resolvió el Tribunal en segunda instancia.

Obsérvese cómo, en el traslado de la alzada no hubo reparo concreto en cuanto a la identificación de la póliza, o en los límites de la cobertura de la misma, de manera que la pasiva entendió en ese momento procesal que el amparo que cabía era el contenido en la mencionada certificación y no en otro, o por lo menos, no hubo reparo en cuanto a la consideración que en tal sentido hizo el juez de primera instancia en su momento, ni en la oportunidad de traslado de la alzada que permitió la limitante en la cobertura, ni mucho menos en solicitud de adición o de aclaración que en dicho sentido se hubiere presentado al Superior para no tener en etapa de ejecución el contratiempo que nos ha traído a este punto de necesaria corrección, a efectos de velar por el debido proceso, sin que sean de recibo argumentos nuevos que no hubieran sido objeto de debate en la fase de conocimiento.

De ahí entonces, que tanto las partes procesales como esta Instancia, deba estarse a lo resuelto en dichas providencias, pues de lo contrario, estaría recabando sobre situaciones que tuvieron su oportunidad para controvertirse y además, sobre un proceso que ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, con decisión del Superior, que es ley para las partes.

En mérito de lo expuesto, habrá entonces, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez, de **ACLARARSELE** a las partes, que para los efectos emanados del numeral segundo del auto interlocutorio N°72 del 15 de febrero de 2021, la entidad demandada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá responder hasta el límite de cobertura que se indica en la Póliza de seguros **Nº 040006492451**, pues así lo consideró este Despacho Judicial en sentencia de primera instancia emitida el día 29 de septiembre de 2017, la cual fue confirmada por nuestro Superior Funcional el día 18 de septiembre de 2018, modificada exclusivamente en cuanto al referido límite de las coberturas, y en ese sentido tener por **ADICIONADO** el auto de seguir adelante con la ejecución que data del 26 de octubre de 2020.

Con esta decisión queda corregida la actuación posterior a dicha providencia –seguir adelante- y, resueltos los memoriales en torno a ello.

Por otro lado, por secretaria, insértese a los autos, el memorial presentado por la parte demandante el día 22 de enero de 2021, el cual se evidencia, tal y como lo expone la peticionaria, fue presentado vía web y dentro de la oportunidad procesal oportuno, sin embargo, se echa de menos dentro del expediente. Como consecuencia de lo anterior, **FÓLIESE** el presente asunto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 del C. G. del P.

Finalmente, como quiera que con las medidas aquí emitidas, por un lado se corrigen los errores involuntarios presentados frente a la póliza de seguros vinculante a la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A. y por el otro, pone en conocimiento de la parte actora, las razones por las cuales no es procedente tener como respaldo en este trámite, además de la póliza 040006492451, la Nº 3040000113-1, habrá de glosarse sin consideración alguna, tanto el escrito que se dice en párrafos anteriores como el recurso de reposición y en subsidio apelación, allegado al correo institucional de este Juzgado el día 19 de febrero del presente año, por parte de la demandante, por cuanto sus cuestionamientos fueron aclarados como se dijo, con lo considerado en este proveído, y por tanto, carecen materialmente de objeto, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Conforme a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones posteriores al 26 de octubre de 2020, y en Consecuencia:

SEGUNDO: TENER para todos los efectos jurídicos emanados del numeral SEGUNDO del auto interlocutorio Nº72, de fecha, 15 de febrero de 2021 que adiciona la providencia del 26 de octubre de 2020, que la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., responderá hasta el límite de sus coberturas que se indican en la Póliza de seguros **Nº**

040006492451, de conformidad a las consideraciones y resolutivas de las sentencias emitidas dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual principal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse que el numeral primero del auto interlocutorio N°433 de fecha, 26 de octubre de 2020, quedará así: "**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución del presente proceso y en contra de los señores SALOMÓN CAICEDO POPO, LUZ NELLY CASTRILLÓN, HERNÁN TRIVIÑO POSADA, TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto contentivo de la orden compulsivo de pago que consta en el auto interlocutorio N° 619 del 10 de octubre de 2019. La entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., responderá hasta el límite de sus coberturas que se indican en la Póliza N° **040006492451**, de conformidad con la Sentencias emitidas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual."

TERCERO: INSÉRTESE y AGRÉGUESE al expediente el memorial presentada por la parte demandante el día 22 de enero de 2021 y el escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue presentado vía web a este Despacho Judicial en su momento procesal oportuno, los cuales quedan resueltos y sin trámite adicional, por carencia material para decidir. **FÓLIESE** el presente asunto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza

Zc.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	11 MAR 2021 en la
fecha, este auto se notificó por anotación en	
ESTADOS N° 26 /	
El Secretario,	
	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	